



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007 -2026-GM-MPI

ICA, 13 ENE. 2026

VISTO: Informe Legal N.º 011-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 9708-25, Informe Final de Instrucción N°2304-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 06187-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 004510, Resolución de Gerencia N.º 06118-2025-GTMU, Informe Legal N.º 16666-2025-AL/JBR-GTMU, Oficio N° 1854-2025-GMTU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

El 08 de marzo de 2025, personal policial de la Comisaría PNP Pachacútec intervino al administrado YEREN ANYOSA JOSÉ DANIEL, quien conducía el vehículo placa BSO-207. En el marco de la diligencia, el efectivo S3 PNP INGRAM VARGAS CARLOS — CIP N.º 31549722, procedió a levantar la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 270071, calificando la conducta bajo el Código M.04, correspondiente a "Conducir vehículo estando la licencia retenida, suspendida o encontrarse inhabilitado para obtener licencia de conducir".

De manera simultánea se extendió el Acta de Intervención Policial, suscrita por los efectivos S3 PNP ELMER JESÚS LÓPEZ PEÑA (Instructor), S3 PNP GARCÍA VALVERDE D., quienes consignaron que, al momento de la verificación, el administrado no portaba licencia de conducir, motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial para las diligencias correspondientes y para la elaboración del parte respectivo.

Mediante Oficio N° 571-2025COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICADIVOPUS-DUEUTSEVI-OF-PIT de fecha 14 de marzo de 2025, la Policía Nacional del Perú remitió a la Municipalidad Provincial de Ica la Papeleta PIT N.º





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



270071, y en copia simple el Acta de Intervención Policial S/N, el Certificado de Dosaje Etfílico. En dicho documento se comunicó que el administrado conducía sin portar licencia, solicitándose la continuación del trámite sancionador ante la autoridad competente.

Recibida la documentación, la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, conforme se advierte en el expediente, el administrado no ejerció su derecho de defensa al no presentó descargo alguno.

Concluida la etapa instructiva, el área competente emitió el Informe Final de Instrucción N°2304-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, determinando que los hechos imputados se encontraban plenamente acreditados, y la conducta se subsumía en el Código M.04 del Reglamento Nacional de Tránsito; recomendándose, declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible a sanción por parte del administrado YEREN ANYOSA JOSE DANIEL en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BSO-207, habiéndose incurrido en infracción con código M-04, e imponerle como multa 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...).



A través de la Opinión legal previa — Informe Legal N.º 06187-2025-ALVOH-GTMU-MPI, la Oficina Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana evaluó los actuados y concluyó que el procedimiento se desarrolló con observancia del debido procedimiento, resultando jurídicamente procedente la emisión de resolución sancionadora. Haciendo suyo la recomendación del Informe Final de Instrucción N°2304-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI.



En mérito a los actuados, mediante Resolución de Gerencia N.º 06118-2025-GTMU de fecha 16 de septiembre de 2025 se resolvió, imponer multa equivalente al 100% de la UIT, y suspender la licencia de conducir del administrado por el plazo de tres (03) años, manteniéndose la retención correspondiente. La citada Resolución fue válidamente notificada mediante cédula, conforme obra en autos.

Dentro del plazo previsto por ley, el administrado interpuso Recurso de Apelación, solicitando la revisión de la sanción ante el superior jerárquico. Visto a que fue notificado con Cedula de Notificación N° 004510 de fecha 26/11/2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Finalmente, mediante Informe Legal N.º 16666-2025-AL/JBR-GTMU, el área legal de la GTMU dispuso la elevación del expediente a esta Oficina, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente. Visto el Oficio N.º 1854-2025-GMTU-MPI de fecha 11/12/2025.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de la instancia revisora no se circunscribe a la mera verificación formal de la resolución impugnada, sino que se extiende a la realización de un control pleno de legalidad y de mérito del procedimiento sancionador. Dicho control comprende, de manera concurrente y articulada, la revisión de la regularidad del procedimiento administrativo sancionador, desde su fase inicial hasta la emisión del acto final; la verificación de la validez del acto administrativo originario que da lugar a la imputación y sustenta la sanción impuesta; y la evaluación de la suficiencia, coherencia y razonabilidad de la motivación, así como de los medios probatorios empleados por la Administración para sustentar la decisión adoptada.



En ese contexto, corresponde analizar si la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 270071, así como la Resolución de Gerencia que se sustenta en dicho acto, cumplen con los requisitos esenciales de validez exigidos por el ordenamiento jurídico, y si el procedimiento seguido ha respetado las garantías propias del debido procedimiento administrativo.



El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo acto administrativo, para ser válido, debe reunir de manera concurrente determinados requisitos esenciales, entre los cuales se encuentran:

- a) la competencia de la autoridad que lo emite, entendida como la atribución legal y funcional para actuar en la materia;
- b) un objeto y contenido lícitos, determinados y posibles, en concordancia con el ordenamiento jurídico;
- c) una motivación suficiente, que permita conocer de manera clara las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión administrativa; y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) la observancia del procedimiento regular, garantizando el respeto del debido procedimiento administrativo y de los derechos del administrado.

Complementariamente, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que adolecen de defectos graves en alguno de los referidos elementos esenciales, en particular cuando se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, cuando se ha vulnerado el debido procedimiento, o cuando el acto se sustenta en otro acto administrativo previo que carece de validez jurídica. Bajo dicho parámetro, corresponde verificar la validez del acto que origina la imputación administrativa y su incidencia en la legitimidad del procedimiento sancionador.

En ese sentido el Acta de Intervención Policial S/N, constituye uno de los documentos relevantes del expediente administrativo, en la medida en que recoge la actuación inicial desplegada por los efectivos S3 PNP Elmer Jesús López Peña y S3 PNP García Valverde D. frente al administrado. No obstante, su valoración debe efectuarse de manera estricta y conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

De la revisión detallada de dicho documento se advierte que su contenido se circunscribe, esencialmente, a la identificación del conductor y a dejar constancia de su conducción a la dependencia policial, sin desarrollar una descripción fáctica precisa, completa y autosuficiente de la conducta que se imputa como infracción administrativa. En efecto, el acta no detalla las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en que se habría configurado la infracción, ni consigna la realización de una verificación inmediata que permita afirmar, con grado suficiente de certeza, que el administrado se encontraba con la licencia de conducir suspendida, retenida o inhabilitado al momento de la intervención.

Asimismo, el documento no deja constancia de que, en el lugar de los hechos, se haya comunicado al conductor la comisión de una infracción administrativa específica ni de que se haya efectuado, en ese mismo acto, la imputación correspondiente. Estas omisiones adquieren especial relevancia si se considera que, conforme se desprende del propio contenido del acta, no se trató de un operativo policial formal, sino de una intervención individual y puntual, supuesto en el cual la constatación del hecho infractor y su imputación administrativa deben realizarse de manera inmediata y con una descripción clara y directa de la conducta observada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Puntualmente, si bien el Acta de Intervención Policial S/N, puede constituir un elemento probatorio a ser considerado dentro del procedimiento, no resulta suficiente por sí sola para acreditar la configuración íntegra del tipo infractor M.04, ni puede ser utilizada para suplir o subsanar las deficiencias advertidas en la Papeleta de Infracción al Tránsito, debiendo ser valorada de forma conjunta y crítica con los demás actuados del expediente.

Ahora bien, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 270071 se comprueba que esta fue emitida por el efectivo S3 PNP Ingram Vargas Carlos. Sin embargo, el propio expediente evidencia que dicho efectivo no fue quien realizó la intervención inicial en vía pública, ni quien levantó el Acta de Intervención Policial. Tampoco consta que se encontrara formalmente asignado al control de tránsito ni que haya presenciado directamente los hechos.

En un contexto no operativo, la exigencia de competencia funcional resulta aún más estricta, pues el agente que formaliza la imputación administrativa debe: i) haber constatado directamente la conducta infractora, o ii) dejar constancia expresa y motivada de que actúa sobre la base de información inmediata, directa y verificable proporcionada por el efectivo interviniente. En el caso concreto, no existe en el expediente acta de comunicación, parte complementario ni documento alguno que explique la intervención posterior del efectivo que emitió la papeleta, lo que evidencia un quiebre en la cadena de constatación del hecho.

Este vicio afecta directamente el requisito de competencia previsto en el artículo 3 de la LPAG y configura un vicio sustancial, en la medida que la imputación administrativa se origina en un acto emitido por un funcionario que no acreditó haber constatado el hecho infractor.

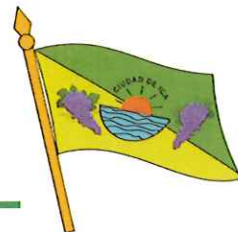
Al efectuara el análisis conjunto del Acta de Intervención Policial y de la PIT se verifica que el administrado fue trasladado a la comisaría, siendo la papeleta emitida recién en sede policial y no en el lugar de la intervención. Asimismo, se advierten inconsistencias en la secuencia temporal entre:

- a) la hora de la intervención,
- b) el traslado a la dependencia policial, y
- c) el momento en que se formaliza la imputación administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La normativa de tránsito y los principios del procedimiento sancionador exigen que la papeleta sea emitida en el lugar y momento de la constatación, salvo supuestos excepcionales debidamente motivados, los cuales no se encuentran acreditados en el expediente.

La emisión posterior de la papeleta, sin justificación expresa, afecta el principio de verdad material y genera incertidumbre respecto del momento real en que se habría configurado la infracción, constituyendo un vicio relevante del procedimiento.

Un aspecto particularmente relevante se refiere al contenido de la descripción de la conducta consignada en la papeleta, ya que de su revisión se aprecia que el efectivo se limita a reproducir de manera genérica la denominación del Código M.04, sin desarrollar una narración concreta del hecho imputado.

El principio de tipicidad, recogido en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, exige que la conducta sancionable sea descrita de manera clara, concreta y congruente con el tipo infractor. La omisión de una descripción fáctica adecuada constituye una motivación deficiente, vulnera los artículos 3 y 6 de la LPAG y afecta directamente el derecho de defensa del administrado, quien no puede conocer con precisión qué conducta concreta se le reprocha.

El artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444 impone a la Administración el deber de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando advierta la existencia de vicios comprendidos en el artículo 10.

En el presente caso, los órganos instructores y decisores contaron con todos los elementos necesarios para advertir:

- a) el vicio de competencia del efectivo que emitió la papeleta;
- b) la emisión extemporánea de la PIT en sede policial;
- c) la insuficiente descripción de la conducta imputada; y
- d) las inconsistencias documentales entre el acta y la papeleta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



No obstante, no efectuaron un control expreso de validez, limitándose a ratificar la sanción sin analizar críticamente los vicios alegados, lo que refuerza la necesidad de un pronunciamiento correctivo en sede de apelación.

De la evaluación conjunto del expediente y de los agravios formulados se concluye que la imputación administrativa se sustenta en un acto originario —la PIT N.º 270071— que presenta vicios sustanciales de competencia, motivación y procedimiento, los cuales no han sido subsanados ni evaluados adecuadamente por la autoridad sancionadora.

Toda vez que, se tiene a la vista en el escrito de apelación del recurrente, de la evaluación de todos sus extremos, y sin perjuicio de ello, se menciona en el presente informe las alegaciones de vicios detectados dentro de la PIT N.º 270070, que no guardan relación con el parte policial, visto en autos, y que no guarda relación con la realidad de los hechos suscitados materia de controversia, siendo esto:

- datos del vehículo – incompleto
- conducta de la infracción detectada - mal llenado incompleto e incongruente con lo descrito en el cuadro de sanciones del MTC.
- datos, pruebas y firmas del testigo
- el efectivo policial interviniente - no es el efectivo policial que participo conforme se aprecia en el parte policial en autos del presente expediente
- papeleta de infracción fue impuesta a posterior de la libertad tenido en la comisaria de Pachacútec

La concurrencia de tales defectos genera una duda razonable sobre la correcta configuración del tipo infractor imputado, que, conforme a los principios de verdad material, razonabilidad, presunción de licitud y pro administrado, debe resolverse a favor del recurrente.

De la exégesis del expediente administrativo, así como de los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, se verifica que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado YEREN ANYOSA JOSÉ DANIEL ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el TUO de la Ley N.º 27444, encontrándose formalmente habilitada la instancia revisora para efectuar un control integral de legalidad y de mérito del procedimiento sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N.º 270071, acto administrativo originario que sustenta la Resolución de Gerencia N.º 06118-2025-GTMU-MPI, adolece de vicios sustanciales vinculados a los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444.

En particular, se ha verificado un vicio de competencia funcional, toda vez que la papeleta fue emitida por un efectivo policial distinto a aquellos que realizaron la intervención inicial, sin que obre en el expediente documentación que acredite que dicho efectivo haya constatado directamente la conducta infractora ni que haya actuado sobre la base de información inmediata, directa y verificable, más aún tratándose de una intervención no operativa.

Asimismo, el Acta de Intervención Policial no contiene una descripción fáctica suficiente, precisa y autosuficiente de la conducta imputada, limitándose a consignar la identificación del conductor y su conducción a la dependencia policial, sin detallar las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar, ni la verificación inmediata de la supuesta condición de licencia suspendida, retenida o inhabilitada.



Se ha constatado, además, que la PIT N.º 270071, fue emitida en sede policial y no en el lugar de la intervención, sin que exista justificación expresa para ello, así como inconsistencias en la secuencia temporal de los hechos, lo cual afecta el principio de verdad material y genera incertidumbre respecto del momento real de configuración de la infracción administrativa.



La descripción de la conducta consignada en la papeleta resulta genérica y meramente enunciativa del Código M.04, sin desarrollar una narración concreta del hecho imputado, lo que vulnera el principio de tipicidad y el deber de motivación suficiente, afectando directamente el derecho de defensa del administrado.

Pese a la concurrencia de los vicios señalados, la autoridad instructora y decisora no efectuaron un control expreso de validez del acto originario, omitiendo ejercer el deber de control previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, limitándose a ratificar la sanción impuesta.

En conjunto, las irregularidades advertidas comprometen la validez del procedimiento administrativo sancionador y generan una duda razonable sobre la correcta configuración del tipo infractor imputado, la cual, conforme a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principios de legalidad, verdad material, razonabilidad, presunción de licitud y pro administrado, debe resolverse a favor del recurrente.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **YEREN ANYOSA JOSE DANIEL**, contra la **Resolución de Gerencia N.º 06118-2025-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 270071**, del código de infracción M.04 de fecha 08/03/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **YEREN ANYOSA JOSE DANIEL**, identificado con **DNI N° 72388233**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° BSO207**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL